



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- CIENTO SETENTA Y UNO (171/2023) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **dieciocho** días del mes de **diciembre** del año dos mil **veintitrés**.

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **359/2023**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, y;

R E S U L T A N D O .

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **catorce** de **septiembre** dos mil **veintitrés**, ante la oficialía común de partes, compareció el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en Procuración de *********, del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad consignada en los documentos base de la acción, por concepto de Suerte Principal, la cual asciende a la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.)**

b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto intereses moratorios pactados y causados, así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual.

c).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.

Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **dieciocho** de **septiembre** del año dos mil **veintitrés**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha **veintiséis** de **octubre** del año dos mil **veintitrés**, se emplazó a la parte demandada, notificación que le fue realizada de manera personal con la demandada *********, tal y como consta en la cédula y el acta correspondiente visible a fojas **veintiuno** a la

veinticinco, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **quince de noviembre del año dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la demandada de contestar la demanda instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un termino de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **ocho de diciembre del año dos mil veintitrés**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el término para alegar, mediante auto de fecha **quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.- Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse



de manera personal, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor refirió en síntesis como hechos de su demanda.

“...**PRIMERO.-** Con fecha **8 de mayo del 2022**, el C. *********, en calidad de deudor principal suscribió un título de crédito a favor de la C. ********* Por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) como una promesa y obligación incondicional de pago, para lo cual se estipuló como fecha de vencimiento en dicho pagaré el día 8 de mayo del 2022 pactándose en dicho documento para el caso de incumplimiento el 3% (tres por ciento) de intereses moratorios mensual.

SEGUNDO.- Cabe hacer mención que los ahora demandados incumplieron con la obligación, incluso se han realizado hasta el día de hoy, múltiples gestiones extrajudiciales mismas que han resultado infructuosas, toda vez que no se ha logrado obtener el pago del documento base de la acción.

TERCERO.- Por tal motivo dicho pagare fue endosado primero en propiedad en favor de la C. ********* por la ********* en fecha 8 de agosto del 2023. En fecha 15 de agosto del 2023 me fue endosado en procuración al suscrito para su cobro judicial por la C. Gabriela Abigail Medina Caballero.

Ahora bien y dado que los títulos de crédito exhibidos en la presente demanda tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, por lo que constituye una prueba preconstituida, se les debe otorgar el valor probatorio, así lo señala la jurisprudencia que se transcribe a continuación: **Registro digital:** 192075, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Civil, **Tesis:** VI.2o.C. J/182 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000,

página 902, **Tipo:** Jurisprudencia. **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo [1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio](#), los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo [1194](#) de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo [1196](#) de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. 9.- Expuesto lo anterior y toda vez que la ahora demanda no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que tanto mi endosante como el suscrito hemos realizado, sin que hayamos logrado el pago de la suerte principal, más los accesorios, procedimos a demandar en la vía y forma propuesta, reclamando las prestaciones que se mencionan en la presente demanda, a fin de que sea



por conducto de la autoridad judicial como se obligue a la demandada al pago de lo debido. 10.- Para efecto de dar cumplimiento a lo estipulado a lo establecido en el artículo 1061 fracción V, agrego copia simple de los siguientes documentos a nombre de la señora Isabel Vilchis Ibarra,; CREDENCIAL PARA VOTAR. (Anexo 6), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (Anexo 7), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, (Anexo 8), CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA DEMANDADA. (Anexo 9).....”

Por otro lado la parte demanda *********, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se les tuvo por no contestada la demanda.

QUINTO.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos

expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por su parte la parte demandada *********, no ofreció pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración de del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada *****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, **el día ocho de mayo del año dos mil veintidós**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *****, en Ciudad Victoria Tamaulipas, **el día ocho de junio** del año dos mil **veintidós**, con un interés moratorio a razón **3% mensual**, a lo anterior la parte demandada *****, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, reclama el pago de la cantidad de **\$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada *****, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio,

y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada *********, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Ciudadano Licenciado *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal.

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (Tres Por Ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa pactada en el documento base de la acción, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada *********, al pago



de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de **Cinco Días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e:

Primero.- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de *********, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada *********, a pagar al actor, la cantidad de **\$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Tercero.- Se condena a la parte demandada *********, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

Cuarto.- Se otorga a la parte demandada *********, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese Personalmente:- Así lo acuerda y firma el Licenciado José Benito Juárez Cruz, Juez Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con Secretario de Acuerdos, Licenciado José Margarito Camacho Rosales, quien autoriza y da fe.

Lic. José Benito Juárez Cruz.
Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. Conste.

El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (171) dictada el (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.